

Entre Don Gustavo Olivares Cosulich, como Administrador General y en representación de la Universidad Técnica Federico Santa María, Institución de beneficencia con personalidad jurídica, domiciliada en esta ciudad, calle Prat N° 799, que en adelante se denominará "la Universidad", y don Rodolfo Varas Oliva, Constructor, domiciliado en esta ciudad, calle Castro N° 335, que en adelante se denominará "el contratista", se ha convenido en el contrato que consta de las cláusulas siguientes:

PRIMERO: El contratista se obliga a proporcionar a la Universidad, para la cual acepta Don Gustavo Olivares, la obra de mano y materiales necesarios para la ejecución de los estucos de paredes y cielos y para el relleno de pisos y la obra de mano para la ejecución de las paredes en la sala que será habilitada provisoriamente para funcionar en ella el curso de Decoración Interior, en el edificio de Administración y Biblioteca ubicado en el establecimiento Educativo que la Universidad tiene en la localidad de Los Placeres de este puerto. Dichos trabajos serán ejecutados de acuerdo con la propuesta del contratista con fecha 2 de Enero de 1947.

Forma parte integrante del presente contrato la propuesta anteriormente mencionada, debidamente firmada por las partes.

SEGUNDO: El valor de los trabajos que aquí se contratan, asciende a la suma alzada de \$ 34.140.- (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos) moneda corriente.

TERCERO: La Universidad, de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera, se compromete a proporcionar al contratista sin costo para él: a) la energía eléctrica necesaria para la posible iluminación, b) el agua necesaria para el lavado y la revoltura del concreto y morteros; c) los ladrillos para los muros y tabiques y la madera para andamios.

CUARTO: El contratista se compromete a hacer todos los trabajos mencionados en las cláusulas primera y segunda, con personal idóneo y contratado por él, bajo su exclusiva responsabilidad.

QUINTO: La ejecución de los trabajos lo hará el contratista bajo la inmediata dirección del Inspector Técnico de las Obras Don Erling Petersen M. auxiliado para este fin por las personas que la Universidad indique.

Se ejecutarán los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas por el Inspector Técnico.

No obstante lo anterior y lo indicado en la cláusula primera, las disposiciones de este instrumento prevalecerán sobre las especificaciones y propuestas en todo lo que fueren contrarias a éstas.

SEXTO: El contratista se obliga a levantar y bajar por su cuenta todos los andamios que sean necesarios para los trabajos, materia del presente contrato, y devolver la madera de los andamios puesta en bodega de la Universidad.

SEPTIMO: La Universidad se reserva el derecho de rechazar y mandar rehacer cualquier trabajo mal ejecutado, y de descontar del valor por pagarse, los materiales empleados y jornales pagados en los trabajos defectuosos que se rehagan. Para proceder en uno y otro caso la Universidad se atenderá únicamente al informe que le dé el Inspector Técnico de las Obras.

OCTAVO: La Universidad pagará al contratista la ejecución de los trabajos indicados en la cláusula primera mediante estados de pago quincenales, conforme y en proporción al avance de la obra. Los estados de pagos que presentará el contratista serán con indicación de las medidas de los trabajos hechos y valorizados. Dichos estados serán revisados por el Inspector



Técnico. De cada estado de pago que cuente con el visto bueno del Inspector Técnico, se descontará el 10% de su valor como retención en garantía del fiel cumplimiento del contrato por parte del contratista. Las retenciones así efectuadas se entenderá constituidas en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia legal que corresponde a la Universidad; no ganarán intereses y sólo se devolverán al contratista una vez recibido el trabajo a entera satisfacción de la Universidad, recepción que se hará dentro del mes siguiente de la fecha de terminación total de los trabajos.

NOVENO: El contratista se obliga a tener personal en cantidad suficiente para dar toda la celeridad necesaria al avance general de la obra, si para ello fuese solicitado por el Inspector Técnico, a fin de cumplir el programa de construcción. Sin embargo, el Inspector Técnico no podrá exigir mas de un turno diario.

DECIMO: La Universidad, sin perjuicio de la dirección y vigilancia que le corresponde al Inspector Técnico de las Obras, se reserva el derecho de inspeccionar permanentemente o de tiempo en tiempo los trabajos, por medio de inspectores o de otras personas que ella designe y en la forma mas amplia en que resolviere hacerlo. Por su parte el contratista se somete desde luego a las disciplinas establecidas en las faenas por la Universidad y por la Administración de las Obras y se obliga a dar toda clase de facilidades para que el Inspector Técnico de las Obras y demás personas indicadas puedan entrar y controlar debidamente todo el material, máquinas, herramientas y útiles que entran a la obra o salgan de ella, cualquiera que sea su procedencia o su destino y a indicar diariamente al Inspector Técnico la cantidad de operarios que trabajan en ella, por su cuenta.

M

UNDECIMO: Los trabajos extraordinarios no consultados en la cláusula primera, sólo podrán ser ejecutados si hubieran sido expresamente autorizados por escrito y aprobados su importe por la Universidad.

DECIMO SEGUNDO: Especialmente queda obligado el contratista a tomar las medidas necesarias para la seguridad de sus operarios constituyéndose exclusivamente responsable de todo riesgo o perjuicio que pudiese ocasionársele en la ejecución de los trabajos, y deberá dar fiel cumplimiento a las leyes sociales, reglamentos, ordenanzas u otras disposiciones de autoridad vigentes a la época de la presentación de su propuesta o que en lo sucesivo se dictaran, siendo de su exclusiva responsabilidad, todo cargo por incumplimiento de ellas o de órdenes de la autoridad, multas u otras sanciones.

DECIMO-TERCERO: Si el contratista no diera término a las obras contratadas a más tardar el 21 de Febrero de 1947, y al piso el 1º de Febrero de 1947 será sancionado con una multa igual al 0.5% por cada día de atraso en la entrega de las obras hasta el 7 de Marzo de 1947 y 15 de Febrero de 1947 respectivamente y una multa igual al 1% por cada día adicional de atraso.

La sanción establecida en esta cláusula, no tendría lugar cuando el atraso o mora del contratista sea motivado por hechos o circunstancias que puestos oportunamente por él en conocimiento del Inspector Técnico de las Obras, sean calificadas por la Universidad como constitutivas de fuerza mayor, como ser huelgas, desperfectos de maquinarias, falta de materiales y todos aquellos hechos que no dependan de la voluntad y diligencia del contratista.

DECIMO-CUARTO: El contratista se obliga a hacer por sí mismo la ejecución de los trabajos, no pudiendo delegar sus obliga-

ciones en otras personas. Queda expresamente prohibido el traspaso del contrato a terceras personas sin la autorización escrita de la Universidad o de sus representantes.

DECIMO QUINTO: Una vez ejecutada la obra y recibida conforme a entera satisfacción de la Universidad, se procederá a efectuar la liquidación del contrato. Hecho lo anterior, y dentro del mes siguiente a la terminación de la totalidad de los trabajos necesarios para la ejecución completa y definitiva de los trabajos indicados en la cláusula primera, la Universidad pagará al contratista las sumas que le hayan sido retenidas de acuerdo con la cláusula octava, o el saldo que de ellas restara si con cargo a dichas sumas se hubiera hecho efectiva alguna responsabilidad del contratista. *Igualmente, se devolverá la plusvalía a garantía presentada en el documento.*

DECIMO SEXTO: Toda cuestión que se suscite entre las partes directa o indirectamente derivado del presente contrato o de la liquidación del mismo será resuelta por el señor José E. Smith Miller, a quien las partes nombran árbitro arbitrador y amigable componedor, para que sin forma de juicio y con la sola exposición por escrito que ellas formulen, falle y resuelva la cuestión renunciando las partes a todo recurso en su contra incluso el de casación en la forma.

En caso que el señor Smith Miller faltara o no pudiera desempeñar el cargo de árbitro por cualquiera causa las partes designan en su reemplazo al señor Adolfo Adriasola, quien dirimirá la cuestión en la forma y condiciones ya anotadas.

DECIMO SEPTIMO: Para todos los efectos del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Valparaíso.

Hecho en tres ejemplares, de los cuales queda uno en poder del contratista, otro en poder de la Universidad y el tercero en poder del Inspector Técnico de las Obras, Don Erling

-Petersen M., se deja constancia que en el ejemplar que queda en poder del contratista se ha colocado \$ 170.70 en estampillas correspondientes al impuesto establecido en el N° 48 del art. 7 del Decreto Supremo N° 400 de 27 de Enero de 1943, que aprobó el texto definitivo y refundido de la Ley sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel, sobre la cantidad de \$ 34.140,-, valor de los trabajos contratados; asimismo se deja constancia que los ejemplares que quedan en poder de la Universidad y del señor Petersen, Inspector Técnico no llevan impuesto alguno en virtud de la exención tributaria que acuerda a la primera el art. 8 N° 10 de la Ley mencionada.

Valparaíso, Enero 13 de 1947.

